



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	26/10/2023	Auto Decide - Ordena Ampliar Monto De Embargo
05045310500220220003500	Ejecutivo	Ana Moreno Diaz Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/10/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8162d7fc-e3c7-4bf6-a3b2-073cd8630c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarria Y Compañia S.C.A.Civil En Liquidación	26/10/2023	Auto Decide - No Accede A Emplazamiento Y Requiere Apoderado Judicial Del Demandante Gestionar Notificación A Correo Electrónico
05045310500220230049700	Ejecutivo	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/10/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220055800	Ejecutivo	Rafael Salvador Negrete Narváez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/10/2023	Auto Decide - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230044300	Ejecutivo	Sebastian Rodriguez Ramos	Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	26/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro - No Accede Petición Ejecutante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8162d7fc-e3c7-4bf6-a3b2-073cd8630c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Soluciones Integrales Avila E.M.P Zomac S.A.S.	26/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230019500	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	26/10/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Requiere
05045310500220230029200	Ordinario	Carmen Alicia Rueda Tovar	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Proteccion S.A, Consumax De Urabá S.A.S.	26/10/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder
05045310500220220044900	Ordinario	Davinson Julio Hernandez	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	26/10/2023	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8162d7fc-e3c7-4bf6-a3b2-073cd8630c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028400	Ordinario	Exiquio Mosquera Borja	Inveragro El Cambulo S.A.S.	26/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230008600	Ordinario	Fredy Morelo Vargas	Sotragolfo, William Rios Bedoya	26/10/2023	Auto Decide - Reconoce Personería No Da Trámite Contestación A La Demanda Por Protección S.A. Por Extemporánea - De Oficio Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con La Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8162d7fc-e3c7-4bf6-a3b2-073cd8630c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230045500	Ordinario	Jhoan Sebastian Rodriguez Taborda	Energia Integral Andina S.A, Edatel S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	26/10/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Haciendo Bananero Zomac S.A.S	26/10/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8162d7fc-e3c7-4bf6-a3b2-073cd8630c19



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1635
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDA DE EMBARGO
DECISIÓN	ORDENA AMPLIAR MONTO DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 122 a 126 del expediente, solicita modificación del monto del embargo decretado por el despacho, en virtud de que a la fecha la ejecutada no ha cumplido con la orden judicial, atendiendo a que el monto inicial del embargo decretado, ya fue superado; petición que el despacho encuentra **PROCEDENTE** teniendo en cuenta que la medida decretada mediante auto 1309 de 16 de diciembre de 2022, se cuantificó en su momento con base en el mandamiento de pago, obligación que se incrementó por el no pago de la obligación en el término concedido para ello por parte de PORVENIR S.A.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente **AMPLIAR EL MONTO DE LA MEDIDA** por el valor pendiente de pago más un 40%, por lo que la misma continuará en cuantía de **SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$76’038.026.00).**

Por consiguiente, expídase por Secretaría el oficio con el nuevo monto de embargo.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220058800](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/05045310500220220058800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f364f3c47580cf9a27d9e98b6809978d17185f605a918f4bf3af8bbf79550d**
Documento generado en 26/10/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1633
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA MORENO DÍAZ y KAREN JANETH ALLÍN MORENO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00035-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1407 de 09 de octubre de 2023, allegada al despacho por parte de Banco Davivienda, visible a folios 453 a 455 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220003500.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e64cd670f3a6d79506a9ced8ca55cbbeed68b49040f28a9c8025ee8de0cb6**

Documento generado en 26/10/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1172
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 271 a 276), el día 19 de octubre de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

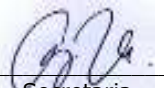
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230028800](https://www.cajadecolombia.gov.co/05045310500220230028800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d58cad7e58f38d5e939d947c0883127976ffa17b53ca0702bb01a257c77cf**

Documento generado en 26/10/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1630
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 163 a 166 del expediente, en cuanto a ordenar emplazamiento de la sociedad ejecutada, debido a que no ha cumplido con lo ordenado mediante auto 1513 de 10 de octubre de 2023 (fls. 160-162), en el entendido de notificar el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de de la **Ley 2213 de 2022** (*vía correo electrónico*), porque esta notificación no obra en el expediente, a pesar que el solicitante manifiesta que lo hizo.

En consecuencia, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que notifique el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en la norma (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*), enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de forma simultánea, tanto al correo electrónico

inscrito para recibir notificaciones personales en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folios 172 a 177 (agropecuarial@epm.net.co), cómo a este juzgado, informando además a la ejecutada, que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso y allegando la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado a la ejecutada.

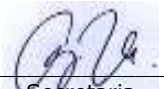
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220200024800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220200024800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686884b4799743f46627ffa54cce026afed33b68f765a8e34900a5906f138f67**
Documento generado en 26/10/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00497-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de agosto de 2022, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2022.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

*“...**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2022, como se expuso en precedencia.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, con una mesada pensional para el año 2023, por valor de **\$2'230.579.00**, la cual debe ser incrementada anualmente conforme el IPC, con derecho a 13 mesadas al año.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** a la señora **MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA**.

B.- Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 01 de febrero de 2020 al mes de agosto de 2022, por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62'102.445.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan

causando a partir del mes de septiembre de 2022, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 04 de junio de 2020, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

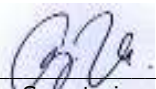
TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230049700](https://expediente.ajudpe.gov.co/05045310500220230049700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **66dae0f4ac58b45cf0d7803675939f4e356e23fd0b0946f3e87cd53b92f7f37b**
Documento generado en 26/10/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00558-00
TEMA Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

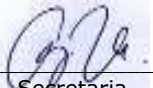
En el proceso de la referencia, atendiendo a la petición de entrega de dineros que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 390 a 392 del expediente digital, se requiere al solicitante con el fin que presente **ACTUALIZACIÓN** de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con corte al mes de octubre de 2023, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, respecto a la entrega de dineros embargados, teniendo en cuenta que el monto puesto a disposición del proceso, supera el valor del crédito que a la fecha se encuentra en firme y para dar mayor claridad a los valores pendientes de pago.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220055800.](https://expediente05045310500220220055800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b76fabaa7d8d32cba2bec3cc3b0e34087008d9ed0ccc1038d3840f064727af**
Documento generado en 26/10/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1634
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
EJECUTADO	JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ y JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO-NO ACCEDE PETICIÓN EJECUTANTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** las respuestas ofrecidas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Cámara de Comercio de Urabá, obrantes a folios 40 a 50 del expediente.

2.- Teniendo en cuenta la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar a los **Inspectores Municipales de Policía de Medellín y Apartadó**, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre los establecimientos de comercio de dominio de los ejecutados frente a los cuales ya se registró la orden de embargo

Adviértase a los funcionarios comisionados, que cuentan con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría los respectivos Despachos Comisorios y a ellos adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula de los establecimientos de comercio y de la constancia de inscripción del embargo.

Los mismos pueden ser descargados de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los Jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC22050-2017 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

3.- Por su parte, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** que eleva el apoderado judicial del ejecutante visible a folios 51 a 52, toda vez que el secuestro ya fue ordenado por medio de auto 1092 de 06 de octubre de 2023 (fls. 22-28), que dispuso el embargo de los establecimientos de comercio.

Con todo, debe tener en cuenta el abogado solicitante que el impulso de la medida de embargo se encuentra bajo su responsabilidad, por tanto, tiene la libertad de decidir en que momento tramita los exhortos para la diligencia de secuestro.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230044300](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230044300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9567c6ca5b5878570f511c4953b1341afb67ce725a85e603983d14f2475f87dc

Documento generado en 26/10/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1625
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES ÁVILA & E.M.P ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00495-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 15 a 16 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., pues esto no está demostrado en el expediente.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 10 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES ÁVILA & E.M.P ZOMAC S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 32 a 39 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

En el presente enlace el abogado de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230049500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **169** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8f2208ca3c7cc0e569fddaf337dd613a0616ae39b930565529622227c7fda**
Documento generado en 26/10/2023 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1631/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”, LAS INGENIERIAS S.A.S Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION “COOMEVA EPS S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000195-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 25 de octubre del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigida a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”**, como se evidencia en el documento 021 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”**, Doctora **LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.975 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del primero (1º) de noviembre del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*”, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

Por lo indicado, dicho poder se deberá conferir por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”**, antes de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encuentra programada para el **MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

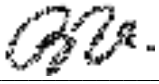
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230019500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 169 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2912bf6584b641c5e7a8e1967d4fd829fa7c47005832391e5a398bd2d674532f

Documento generado en 26/10/2023 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1629/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. – SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, enviado en la misma fecha a **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, como se evidencia en el documento 452 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** de la apoderada de la demandada, la doctora **LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No 203.975 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del 01 de noviembre de 2023**, cinco (05) días después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado (...)*”, por lo tanto, debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230029200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 169** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1609e123a669ed2fb4d72dce13fc76ee3904f323bc1f6ec1ed21e836aad52b**

Documento generado en 26/10/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1628/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DAVINSON JULIO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00449-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda que data del 25 de octubre de 2022, a la accionada **PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que no ha efectuado gestión alguna tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, por cuanto solo allegó una solicitud de amparo de pobreza de fecha 17 de marzo de 2023 sin realizar actuación que busque el impulso del proceso. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada a pesar de los reiterados requerimientos realizados por el Despacho, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda,

sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 25 de octubre del 2022, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220220044900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220220044900)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 169 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739076d363d14059e60ad40a3d0508eabc4d6469f3dfcbf1113884862d8b54d2**
Documento generado en 26/10/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°1627
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EXIQUIO MOSQUERA BORJA
DEMANDADO	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00284-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al juzgado el 24 de octubre de 2023, escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 18 de octubre del año 2023 , por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de aportar el documento denominado “ *Expediente Administrativo*”, relacionado en el acápite de pruebas y aportado, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tiene por **APORTADO** el anexo indicado anteriormente.

2.FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230028400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdec1d28dbe23d817b9809efbcf843bed64d3c8271007801026ad3ec30f493**

Documento generado en 26/10/2023 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 1171
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDY MORELO VARGAS
DEMANDADO	WILLIAM RÍOS BEDOYA Y SOTRAGOLFO LTDA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00086-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – NO DA TRÁMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A. POR EXTEMPORÁNEA- DE OFICIO ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de Escritura Pública No 1069, allegada con la contestación de la demanda (fl. 408-415), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ**, portadora de la tarjeta profesional No 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. NO DR TRÁMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A. POR EXTEMPORÁNEA

Considerando que la apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** dio contestación a la demanda, fuera del término legal concedido para ello, y que, mediante providencia del 21 de abril de 2023 se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad, se dispone, **NO DAR TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**, por cuanto la misma es extemporánea.

3. DE OFICIO ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con la manifestación realizada por **PROTECCIÓN S.A.** en el escrito de contestación extemporánea, a través de la cual informa que el señor **FREDY MORELO VARGAS** actualmente no se encuentra afiliado a esa AFP, por cuanto desde el 23 de diciembre de 2022 realizó traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentra la constitución de un título pensional, y se ordene al fondo de pensiones liquidar, cobrar y recibir el mismo, y que de conformidad con lo expresado, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio del presente proceso, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

4. REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

Ahora, mediante providencia del 21 de abril de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para el jueves 02 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., y, una vez finalizada, a continuación, el mismo día se realizaría la audiencia de trámite y juzgamiento, y, teniendo en cuenta el decreto de prueba oficioso que se realiza por la actual providencia, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo (...)”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

“Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En consecuencia, se **DISPONE REPROGRAMAR** la audiencia concentrada, la cual, una vez practicada la prueba de oficio decretada mediante el presente auto, se fijará nueva fecha que será notificada a las partes por estados electrónicos.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230008600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 169** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b97bdfc544df94d42eb945569da8eec9d3e2b676a015c7db8cea37d3f117c**
Documento generado en 26/10/2023 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EDATEL S.A. Y ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESCTRUCTURACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00455-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante Auto de Sustanciación No 1538 del 13 de octubre de 2023, providencia que fue notificada en ESTADOS No 161 del 17 de octubre de 2023, dentro del término que venció el **24 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.**, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 90 y 109 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EDATEL S.A. Y ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente digital: [05045310500220230045500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230045500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **169** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83970e63b4bde6568174535a684de541ccd8ef02c77045f10506ad659a2185fd**

Documento generado en 26/10/2023 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1624
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ COMO SUCESORA PROCESAL DE JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. Y GRUPO AGROSIETE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00020-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 23 de octubre de 2023 , de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las accionadas **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. Y GRUPO AGROSIETE S.A.S**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente: [05045310500220230002000](https://expedientejudicial.cjsj.gov.co/05045310500220230002000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 169 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274216ac4bc3e44c367d81c1082549084364b412d682b5b96bc2f64b27d6cdfd**

Documento generado en 26/10/2023 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>